REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandados:	**JULIAN DARIO CICERIS ORTIZ**
Asunto:	Desistimiento Tácito
Radicación:	2019-00397-00, Folio 180, Tomo 31.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0343

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver petición de la apoderada de la parte demandada, quien mediante escrito allega poder para actuar y solicitud de aplicación a la figura de desistimiento tácito en el presente asunto, como consecuencia de la inactividad del mismo.

El Despacho resolverá lo que en derecho corresponda; sobre la aplicación del numeral 2 del art. 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", la cual estable la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

"…. ***2****. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación* ***o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte* ***o de oficio****, se* ***decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* (Negrilla fuera del Original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…*".

Descendiendo al caso *sub judice*, por un lado, se observa que la última actuación data del 06 de octubre de 2020, en el que la apoderad de la parte demandante solicita copia del proceso y copia del oficio del 16 de octubre de 2019. Revisado el expediente, se observa que la parte activa no ha realizado las diligencias necesarias para la notificación del demandado, pues, con radicado del 20 de febrero de 2020, allega constancia de envió de la notificación personal al demandado, en la cual la empresa de mensajería certifica que este fue devuelto por el motivo "Destinatario Desconocido", y a la fecha no existe actuación alguna que de impulso al proceso por la parte activa.

Bajo este contexto, se tiene que a la fecha el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado por más de un (1) año, teniendo en cuenta que el computo de términos se inicia desde la fecha de la última actuación, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con antecedencia, razón por la cual se declarará la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último, no habrá condena en costas conforme al núm. 2 del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. IVON JANETH FRANCO MURILLO abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.465.398 de Medellín y tarjeta profesional No. 204.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor JULIAN DARIO CICERIS ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares, vigentes en este proceso. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por lo arriba considerado.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador y en el sistema. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art. 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9182bbebade75e3f6438cf10a2b13d2ce50945edf43f7a6fa2dd89a5d48e70**
Documento generado en 22/06/2022 10:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Proceso:	VERBAL –Restitución de Tenencia de Bien Arrendado-
Demandante:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA",** representado por ALFREDO LOPEZ BACA CALO
Demandada:	**MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA**
Cuaderno:	No. 1 Digital
Radicado:	No. 2022-00167-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0344.-

La demanda de la referencia correspondió por reparto, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, que declaró la falta de competencia, por la cuantía de conformidad con lo normado en el artículo 26-6 del Código General del Proceso.

Le asiste razón al Juzgado antes mencionado pues de conformidad con la mencionada norma, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, es así; que, al hacer la operación matemática, supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Este despacho es competente para conocer de las diligencias, por lo que se avocará el conocimiento de las mismas, y a la vez se inadmitirá en razón a:

- No se allegó copia del contrato de arrendamiento Leasing No. 10289.
- No allega el poder conferido por la parte demandante.
- Al inicio de la demanda se habla de **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO ……** y en los hechos se habla de bien **mueble**, por tanto, se debe aclarar el libelo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso VERBAL –Restitución de Tenencia de Bien Arrendado-, demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA",** representado por ALFREDO LOPEZ BACA CALO, contra **MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA.**

2.- INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- CONCEDER el término de cinco (5) días al actor para subsanar el defecto de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f863ffc07a59befc9491ba66928694bb0d44b2cc42f6fb7c7524a0e475b32246**
Documento generado en 22/06/2022 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de junio de dos mil veintidós.-

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandadas:	**DANIEL ASLEJANDRO TOVAR LLANOS y WILMER TOVAR CARDOZO**
Cuaderno:	Digital
Radicación:	No. 2022-00141-00

INTERLOCUTORIO No. 0342.-

La parte demandante en escrito anterior solicitó medida cautelar y siendo procedente, el juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593-1 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Vereda Santander, municipio de Florencia, Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 420-117511, propiedad del demandado DANIEL ALEJANDRO TOVAR LLANOS, identificado con C.C. No. 1.092.362.706.

2.- Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado de tradición y libertad pertinente, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b1f551e8b8d3860dc72d18c4c8eeb9be3f2c258f49fe07b413a7238e5eb182**

Documento generado en 22/06/2022 10:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós.

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR –Condena y Costas-
Demandante:	**FLORESMIRO BELTRAN RAMOS Y OTROS**
Demandados:	**COOMOTORFLORENCIA Y OTROS**
Cuaderno:	No. 01
Radicación:	No. 2010-00260-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita le sean cancelados los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago.

Revisado el historial de títulos judiciales en el proceso, se encuentran pendientes de pago los títulos Nos. 475030000420351, 475030000421942, 475030000424434, 475030000424753.

Siendo procedente lo solicitado el Juzgado accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: PÁGUESE al Dr. ERNESTO FAJARDO CASTRO con cedula de ciudadanía No. 17.629.394 de Florencia, los títulos judiciales Nos. 475030000420351, 475030000421942, 475030000424434, 475030000424753, por tener facultad para recibir.

Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2170b777dce47001db3a98cff73c1a59685054d2b5930b0686bfbcb6a3fff509**
Documento generado en 22/06/2022 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica